



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6984/2022

ACTOR: PANTALEÓN
HERNÁNDEZ JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA Y
MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: NATHANIEL
RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indicado al rubro, promovido por **Pantaleón Hernández Juárez**,² quien se ostenta como ciudadano e integrante del Consejo Municipal Electoral de la comunidad de Candelaria Loxicha, Oaxaca, en contra del Tribunal

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se le podrá referir como actor o promovente.

Electoral del Estado de Oaxaca³ por la omisión de dar respuesta a su escrito de veintitrés de noviembre del presente año.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Naturaleza del escrito del actor	8
TERCERO. Sobreseimiento.....	9
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer en el juicio**, toda vez que derivado de un cambio en la situación jurídica éste ha quedado sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de lo resuelto en el juicio SX-JDC-6899/2022 y sus acuerdos plenarios respectivos,⁴ se advierte lo siguiente:

³ En adelante, autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

⁴ Por ser hechos notorios en términos del artículo 15 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6984/2022

1. **Medios de impugnación locales.** Los días trece y quince de septiembre de dos mil veintidós,⁵ diversos ciudadanos impugnaron la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca;⁶ y el treinta de ese mismo mes, se controvertió la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral.⁷ Ambas convocatorias para la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

2. **Sentencia local.** El dos de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JNI/29/2022 y acumulados, en el sentido siguiente: **a)** dejó sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, respecto a las reglas de la elección y dejó subsistente lo relativo a la integración del Consejo Municipal Electoral; **b)** revocó los acuerdos emitidos en sesión del Consejo Municipal Electoral de veinticuatro de septiembre, mediante los que se prohibió la reelección y se exigió la separación de servidores públicos cuando menos noventa días previos a la elección, y **c)** modificó la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral.

3. **Primer juicio de la ciudadanía federal.** El cuatro de octubre, Felipe Reyes Santiago promovió, *per saltum*, juicio para impugnar la sentencia de dos de octubre del Tribunal local. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo plenario de veinticinco de octubre dictado en el expediente SUP-JDC-1303/2022, la Sala Superior acordó remitir el asunto a esta Sala Regional por ser la competente para conocerlo y resolverlo.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁷ Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal local con los números de expediente JNI/29/2022, JDC/747/2022, JDCI/152/2022, JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022.

4. **Sentencia en el juicio de la ciudadanía federal.** El nueve de noviembre, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-6899/2022 y decidió lo siguiente:

(...)

III. Conclusión

167. Esta Sala Regional concluye lo siguiente:

168. El Tribunal responsable fue congruente respecto a la instalación del Consejo Municipal Electoral.

169. Es válida la integración del referido órgano electoral comunitario, con los representantes de las planillas pre registradas.

170. Es contrario a derecho que el Tribunal responsable haya implementado, de manera implícita, la elección consecutiva o reelección en la fase de registro de candidaturas, pues el método de elección que impera en la comunidad, no permite que la asamblea general comunitaria discuta, delibere y decida sobre la aplicabilidad de la referida figura.

171. Por tanto, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- Se **ordena** al cabildo del Ayuntamiento, **convocar de inmediato** a la asamblea general comunitaria de Candelaria Loxicha, en términos de sus usos y costumbres, para que delibere y decida sobre la implementación o no, de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, en el sistema electoral previsto en su sistema normativo interno.

El ayuntamiento **deberá garantizar** que en la referida asamblea, se dé a conocer y difunda el contenido del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020** de veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual, el Instituto local emitió un exhorto a todos los ayuntamientos de los municipios, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, en relación con la implementación de la reelección.

- A partir de lo decidido por la asamblea general comunitaria, **el Consejo Municipal Electoral** correspondiente, **deberá emitir** una nueva convocatoria para la elección ordinaria de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2023-2025.

- Toda vez que la sentencia impugnada únicamente se está modificando, **se vincula** al TEEO para efecto de que vigile el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6984/2022

cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, pues conserva la competencia para ello⁸.

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado de conclusión de la presente determinación.

(...)

5. Primer acuerdo de sala del juicio SX-JDC-6899/2022. El veintidós de noviembre, esta Sala Regional acordó que no había lugar a dar trámite al escrito mediante el cual se planteó consulta por las autoridades del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca; además, reencauzó ese escrito al Tribunal local.

6. Escrito incidental. El veintitrés de noviembre, Pantaleón Hernández Juárez presentó un escrito ante el Tribunal local, mediante el cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de lo resuelto por esta Sala Regional el nueve de noviembre en el juicio SX-JDC-6899/2022.

7. Remisión y recepción en esta Sala Regional. El veintiocho de noviembre, la magistrada presidenta del TEEO, acordó remitir el escrito incidental a esta Sala Regional y, el mismo día, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, mediante correo electrónico, la documentación referida en el párrafo anterior y demás constancias; las cuales se recibieron el primero de diciembre en original.

⁸ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JE-53/2020 y acumulados, y SX-JDC-6813/2022.

SX-JDC-6984/2022

8. Acuerdo de sala del juicio SX-JDC-6899/2022. El dos de diciembre, esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito incidental al Tribunal local, debido a que la pretensión de Pantaleón Hernández Juárez se encontraba relacionada con el cumplimiento de la sentencia de dicho órgano jurisdiccional local; pues si bien esta Sala Regional modificó dicha determinación, se estableció que dicha autoridad jurisdiccional local sería la encargada de vigilar su cumplimiento.

II. Del medio de impugnación federal⁹

9. Presentación. El nueve de diciembre, el actor promovió el presente juicio en contra del Tribunal local por la omisión de dar respuesta a su escrito de veintitrés de noviembre; su demanda la presentó ante esa autoridad responsable.

10. Recepción y turno. El veintiuno de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-6984/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹⁰ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6984/2022

11. **Sustanciación.** En su oportunidad y mediante el acuerdo respectivo, el magistrado encargado de la instrucción radicó y admitió el escrito de demanda.

12. **Recepción de constancias.** El veintiocho de diciembre, el Tribunal local notificó a esta Sala Regional la resolución recaída al incidente de ejecución de sentencia del expediente local JNI/29/2022 Y ACUMULADOS.¹¹

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar respuesta a su escrito de veintitrés de noviembre, reencauzado por esta Sala Regional; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3,

¹¹ Documentación recibida de manera electrónica en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiocho de diciembre, la cual se ordena agregar al expediente.

¹² En adelante TEPJF.

¹³ En adelante, Constitución federal.

SX-JDC-6984/2022

apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Naturaleza del escrito del actor

15. Es necesario precisar que el escrito del actor es un incidente vinculado con el tema de incumplimiento de una sentencia de fondo, a cargo de la vigilancia del Tribunal local.

16. Esto, porque la sentencia de fondo fue emitida el dos de octubre por el Tribunal local en el expediente JNI-29/2022 y acumulados, modificada por esta Sala Regional en virtud de lo decidido en el juicio SX-JDC-6899/2022, donde se dejó precisado como uno de los efectos, que correspondía a ese órgano jurisdiccional local vigilar el cumplimiento respectivo.

17. Precisamente, con base en ello, en Acuerdo Plenario de dos de diciembre esta Sala Regional reencauzó el escrito del actor mediante el cual plantea el tema de incumplimiento de sentencia (del cual ahora alega omisión de respuesta) al Tribunal local para que le diera el curso que le correspondiera.

18. Con lo cual, se tiene que el escrito incidental de actor es de naturaleza procesal, y la omisión de respuesta que alega, en consecuencia, debe ser analizada acorde con las reglas del procedimiento que le corresponde.

¹⁴ En lo subsecuente, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6984/2022

19. Para lo cual se tomará en cuenta que la propia autoridad responsable, en su informe circunstanciado, ha mencionado que ya aperturó el incidente respectivo; por lo que, no hay duda de que al escrito se le ha dado la naturaleza de incidental.

TERCERO. Sobreseimiento

20. El sobreseimiento de un medio de impugnación, entre otros supuestos, procede cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el juicio respectivo, antes de que se dicte la resolución correspondiente.

21. Lo anterior, conforme lo señalan el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios; y el numeral 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

22. Al respecto, conviene precisar que la citada causa de improcedencia se compone por dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

23. El segundo componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

24. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad **resolver una controversia de intereses** de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

25. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la **existencia y subsistencia de un litigio**, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

26. De modo tal que **cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia**, con independencia de la vía a través de la cual se llegue a ese resultado.

27. En ese supuesto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que debe desecharse la demanda o sobreseerse en el juicio, según corresponda.

28. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹⁵

29. En el caso, se advierte un cambio en la situación jurídica que deja sin materia la controversia que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6984/2022

30. Ello, toda vez que el promovente se inconformó con la omisión atribuida al Tribunal local de dar respuesta a su escrito incidental de veintitrés de noviembre del presente año, el cual fue tramitado por dicho Tribunal el nueve de diciembre siguiente.

31. Además, el veintiocho de diciembre el Tribunal responsable notificó a esta Sala Regional la resolución recaída a dicho incidente, el cual incluso se declaró fundado.

32. Así, como lo refiere el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, es evidente que hubo un cambio en la situación jurídica y que ese cambio deja sin materia el juicio, al dejar de existir la omisión que fue alegada ante este órgano jurisdiccional federal.

33. De ese modo, toda vez que la demanda del presente juicio ya fue admitida, lo procedente es sobreseer en el mismo para darlo por concluido, sin que sea necesario realizar un pronunciamiento de las cuestiones de fondo planteadas.

34. Por otro lado, debe precisarse que el artículo 78, fracción III, inciso a, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que recibida la documentación que acredite la modificación o revocación del acto impugnado, se deberá dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga.

35. Sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que dicha resolución ya le fue notificada al ahora promovente, por lo cual es innecesario realizar el procedimiento señalado.

36. Ahora, en relación con dichas constancias, cabe señalar que la recepción únicamente por correo electrónico no es obstáculo para arribar a la presente conclusión.

37. Lo anterior, porque al tratarse de una comunicación entre autoridades y en atención al principio de buena fe que rige a las actuaciones de los órganos del Estado en los actos procesales, es suficiente para tener a dichos documentos como si se trataran de sus originales.¹⁶

38. En ese orden de ideas, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto por el artículo 78, fracción III, inciso c, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio promovido por el actor.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a las

¹⁶ Consideración similar fue sostenida por esta Sala Regional en el acuerdo recaído al expediente SX-JDC-289/2019; y en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-161/2017 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6984/2022

demás personas o partes interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.